



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Pertenencia No. 11001400300220230035000

1. Asuntos a resolver

1.1. Renuncia Poder

1.2. Reconocimiento Personería

1.3. Desistimiento pretensiones (Artículo 314 del C.G.P)

1.4. Control de legalidad (Art. 132 del C.G.P.), respecto del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, como quiera que no se encuentra el contenido de la valla en el registro nacional de emplazados y proceso de pertenencia (Art. 375-7 *ib*)

1.5. Contestación demanda

2. Consideraciones

2.1. Renuncia Poder

Para todos los efectos legales correspondientes, se acepta la renuncia presentada por la abogada MADEL CECILIA MARTINEZ VILLAREAL, en calidad de apoderada de la parte demandante, según regula el canon 76 del Código General del Proceso.

2.2. Control de legalidad

2.3.1 Efectuando el control de la legalidad (Artículo 132 C.G.P) evidencia el despacho que, por error involuntario, se indicó en el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 08 de septiembre de 2023 que el nombre del demandante correspondía a LUIS EDURADO GARCIA MARIN siendo lo correcto LUIS EDUARDO GARCIA MARIN,

A su vez, encuentra esta judicatura que en el auto por medio del cual se admitió la demanda se omitió indicar que la misma se dirigía en *contra de los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir*, en ese sentido, se ordenara adicionar lo indicado al auto de fecha 08 de septiembre de 2023.

Conforme a lo dispuesto y como quiera que los oficios con destino a las diferentes entidades no han sido tramitados, por secretaria procédase a su corrección y oportuno trámite.

Respecto al emplazamiento, tan pronto se verifique la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria procédase a efectuar nuevamente el mismo con la corrección y adición señaladas en este proveído, y conforme a los lineamientos del artículo 108 del C.G.P.

2.3. Contestación demanda

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado, Rodrigo García Marín se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, quien a través de apoderado judicial (ver archivo 021) contestó la demanda (archivo 023), proponiendo excepciones previas y de mérito, y con ello solicitando se concesión del amparo de pobreza.

No obstante, y en atención al control de legalidad efectuado en este proveído, se le correrá nuevamente traslado de la demanda, término que empezará a contar a partir del siguiente día de la notificación por estado del presente proveído.

2.3.1 Amparo de pobreza

Conforme la solicitud de amparo de pobreza, efectuada por el demandado, y atendiendo lo normado en el artículo 151 del C.G.P., se concede el mismo. En consecuencia, se designa como apoderado en amparo de pobreza al abogado WILMER E. OTÁLORA MARTÍNEZ, para que obre en nombre y representación del demandado, al ser su abogado de confianza.

2.4. Reconocimiento Personería

En atención al poder que precede, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante a la abogada **LINA MARCELA QUINTERO RODRIGUEZ**, en la forma, términos y para los fines del escrito anexo.

2.5. Desistimiento pretensiones (Artículo 314 del C.G.P)

En atención a la solicitud de desistimiento del proceso, se niega la misma, como quiera que en la solicitud no se precisa con exactitud sobre el objeto del desistimiento, conforme al artículo 314 y 316 del C.G.P, téngase en cuenta que se puede desistir sobre las pretensiones, partes y actos procesales, por lo tanto, la apoderada deberá precisar la solicitud.

Por último, se aclara a la apoderada que este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de las reglas de competencia por factor cuantía (Artículo 25 - 26 No. 3 del C.G.P.) y el avalúo catastral aportado.

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada MADEL CECILIA MARTINEZ VILLAREAL, en calidad de apoderada de la

parte demandante, según regula el canon 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORREGIR Y ADICIONAR el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

“1. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA, promovida por LUIS EDUARDO GARCIA MARIN contra NORBEY GARCIA MARIN, JORGE GUSTAVO GARCIA MARIN, RODRIGO GARCIA MARIN, en calidad de herederos del señor GUSTAVO GARCIA TORO (q.e.p.d.) y SARA MARIN ROMERO (q.e.p.d.); YESID GILBERTO MOSQUERA GARCIA, heredero de la señora ANA LUCIA GARCIA MARIN (q.e.p.d.), hija del señor GUSTAVO GARCIA TORO (q.e.p.d.); y VICTOR MANUEL LEMUS GARCIA, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir”

En consecuencia, **Secretaria proceda con la corrección y trámite de los oficios ordenado en los numerales 3 y 4 del auto admisorio de la demanda.**

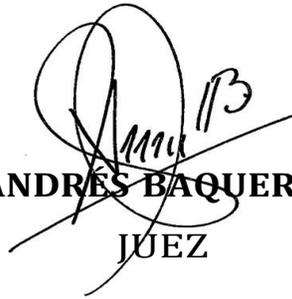
TERCERO: TENER por notificado al demandado Rodrigo García Marín, a quien, en virtud del control de legalidad efectuado en este proveído, se le contabilizara el termino de traslado de la demanda a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza al demandado Rodrigo García Marín. En consecuencia, se designa como apoderado en amparo de pobreza al abogado WILMER E. OTALORA MARTINEZ, para que obre en nombre y representación del demandado, al ser su abogado de confianza.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante a la abogada **LINA MARCELA QUINTERO RODRIGUEZ**.

SEXTO: NEGAR la solicitud de desistimiento conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.

19 hoy 11 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA

Secretario